



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02032-2009-PA/TC

SANTA  
DORALIZA SAGÁSTEGUI DE  
HUAMANCHUMO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 18 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doraliza Sagástegui de Huamanchumo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 172, su fecha 4 de diciembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez ascendente a S/. 270.41, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no corresponde aplicar los beneficios establecidos en la Ley 23908 a la pensión de viudez de la actora, toda vez que la contingencia se produjo el 15 de julio de 1999, es decir, con posterioridad a la derogación de dicha norma.

El Juzgado Civil Transitorio de Chimbote, con fecha 15 de mayo de 2008, declara infundada la demanda estimando que la actora no tiene derecho a que su pensión inicial de viudez sea calculada de conformidad con lo establecido en la Ley 23908, toda vez que la contingencia se produjo con posterioridad a la fecha de vigencia de dicha ley.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



EXP. N.º 02032-2009-PA/TC

SANTA  
DORALIZA SAGÁSTEGUI DE  
HUAMANCHUMO

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley 23908, más la indexación trimestral automática.

### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la actora, de la Resolución 1999-PJ-DIV-PENS-IPSS-90, corriente a fojas 3, se evidencia que: a) se otorgó pensión de jubilación a partir del 2 de enero de 1989; b) acreditó 13 años de aportaciones; y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 160,000.00 intis conforme a la Carta Circular N.º 007-DNP-IPSS-90, a partir del 15 de enero de 1990.
5. La Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02032-2009-PA/TC

SANTA  
DORALIZA SAGÁSTEGUI DE  
HUAMANCHUMO

invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que, en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 006-90-TR, del 7 de febrero de 1990, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 150,000.00 intis, quedando fijada una pensión mínima legal de I/. 450,000.00 intis.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del cónyuge causante de la actora se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen a la recurrente los montos dejados de percibir por su cónyuge causante desde el 1 de febrero de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 31454-1999-ONP/DC, obrante a fojas 2, se le otorgó dicha pensión a la recurrente a partir del 15 de julio de 1999; es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02032-2009-PA/TC

SANTA  
DORALIZA SAGÁSTEGUI DE  
HUAMANCHUMO

11. Sobre el particular, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
12. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 5) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda, en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la actora; en consecuencia, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la pensión, se ordena a la ONP que reajuste la pensión del causante de acuerdo con los criterios de la presente, abonando a la recurrente los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales, en el plazo de 2 días hábiles.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda ex cuanto a la vulneración al derecho mínimo vital y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR